

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República,
PRESENTE.

La suscrita senadora de la República, **Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Gobierno de Coalición, reglamentaria de los artículos 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Reglamento del Senado de la República y el Reglamento de la Cámara de Diputados.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La democracia mexicana es el resultado de un camino intrincado producto de acuerdos, conflictos sociales y exigencias que, a lo largo de muchas décadas, han sido el motor de reformas que han moldeado el sistema político.

Un camino sinuoso, en ocasiones ralentizado, en muchas otras abierto por el consenso, pero finalmente de avances constantes en bien de la paulatina edificación de ese México democrático que ahora nos corresponde consolidar. Un México orgulloso de su rica diversidad, incluyente, empeñado en disfrutar de un sistema político republicano, laico y federalista, soportado en un pacto social de libertad con justicia social.

Un México donde todas las expresiones de su pluralidad puedan manifestarse con tolerancia, en el marco de un Estado de derecho cierto, eficaz y garantista.

Un México donde la imprescindible construcción de una proactiva ciudadanía integral, política, jurídica, económica y social, se sustente en el logro de un piso de bienestar universal, que promueva la igualdad de capacidades en correspondencia con impulsar el desarrollo de un horizonte de oportunidades para todos. Una ciudadanía integral empoderada, que soporte la propia democracia y sea el digno emblema de sus méritos como sistema de vida.

Una democracia republicana, cuya toma de decisiones y la evaluación de sus logros, se rijan por el interés general.

Una democracia donde el cumplimiento de las ofertas político partidarias empeñadas en sus procesos electorales, sean fundamento de sus gobiernos que,

emanados del contrato firmado con la ciudadanía al momento de emitir su voto, quedan obligados a honrar.

Una República de la Democracia donde las reglas de acceso al poder se correspondan con las reglas de su ejercicio, en el marco de un régimen político armónico, correspondiente y compensado.

Un régimen político surgido de reformar el poder, capaz de inaugurar, en el siglo XXI, una nueva época de la nación, soportada en la convocatoria y conformación de **un nuevo pacto social de poder ciudadano**. Un pacto mayoritario, conformado por múltiples minorías activas que empodere a la ciudadanía al tiempo que constituya un gran acuerdo de la diversidad social que nos reconcilie y, en la pluralidad, galvanice nuestra unidad y nos permita decidir un rumbo compartido para prosperar con inclusión.

Hoy nos encontramos ante una nueva etapa de nuestro camino de acuerdos para seguir construyendo la democracia. Una etapa definida por la imperiosa necesidad de avanzar en la actualización democrática de las reglas de ejercicio del poder, acorde con los requerimientos de integralidad en la pluralidad que demanda arribar a la gobernanza eficaz e incluyente, que se exige al régimen político.

Una nueva etapa que comienza por acatar lo establecido en el duodécimo artículo transitorio de la reforma constitucional de 2014 en la materia, cuyos términos implican haber cumplido antes del primero de diciembre de 2018, la necesaria promulgación de la Ley del Gobierno de Coalición, Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México el debate entre presidencialismo y parlamentarismo se remonta al siglo XIX. En la constitución de 1857 se estableció un régimen político con un fuerte componente parlamentario, que habría de ser modificado en favor de la tendencia presidencialista dominante desde finales de ese siglo. La Constitución de 1917 instituyó un régimen presidencial preminente.

El régimen social de la Revolución, en un ejercicio que priorizó la verticalidad de gobierno, se estructuró en torno al Presidencialismo como factor dominante. Sus reglas escritas y no escritas habrían de consolidarse e incluso exacerbarse en el sistema de partido hegemónico que, a partir de 1982, en medio de una grave crisis fiscal, comenzaría su colapso.

En las décadas 60 y 70 del siglo pasado, la causa democratizadora del régimen político había logrado importantes conquistas con la promulgación de las reformas electorales de 1963 y, especialmente, la de 1977. No obstante, a luz de la compleja circunstancia de 1982, el debate nacional sobre la inaplazable necesidad de profundizar la democratización de México se aceleraría.

El pluralismo político de la sociedad mexicana crecía cada vez más, de manera inherente a la modernización de México detonada por la propia Revolución. La robusta movilidad social que propició el desarrollo revolucionario produjo un incremento constante de las clases medias, junto con las demandas por una mayor apertura política.

En un transcurso de crecimiento demográfico y vigorosa urbanización, vinculado a una ampliación importante en la esperanza de vida de la población, se acentuó la diversidad social. Esta situación propició una mayor tensión en el régimen de partido hegemónico que paulatinamente afirmó el imperativo de la transición a la democracia.

Posteriormente, en un contexto nacional e internacional que imponía transformaciones sustantivas en los modelos previos, empujadas tanto por la globalización, como por las crisis internas de los Estados nación, México requería definir su protagonismo en la nueva realidad y diseñar, en consecuencia, una vía propia entre el neoliberalismo dominante y sus compromisos manifiestos con la mística social de la Revolución.

Se advertía entonces la necesidad de repensar el país, a partir de asumir que la solución de sus problemas se inscribía en atreverse a inaugurar una nueva época de desarrollo, donde la modernización económica y la democracia política, fueran las coordinadas que guiaran el cambio requerido.

Muchos esfuerzos se hicieron en ese sentido, mismos que sin duda transformaron la economía y las relaciones políticas y sociales. No obstante, las respuestas obtenidas no fueron suficientes; la tarea quedó inconclusa.

Esto último se expresa, entre otras situaciones, en las reiteradas crisis económicas sufridas, en el mediocre crecimiento que derrotaba la lucha contra la pobreza y la desigualdad, en la insatisfacción ciudadana convertida en reclamo a sus representantes electos por el incumplimiento de sus demandas, así como en el progresivo debilitamiento del Estado de derecho que disminuía cada vez más su capacidad para brindar justicia y seguridad a la sociedad.

La búsqueda de esa nueva época, sustentada en la síntesis que, para la edificación del México independiente, significaron la República federalista de 1824, la República laica y liberal de 1857 y la República social de la Revolución de 1917, categóricamente obligaba al país a culminar la construcción de la República de la Democracia: un proceso inacabado, resultante de no profundizar el cambio requerido.

Como ya se mencionaba, el devenir democratizador, con sus inflexiones, puede ser claramente ubicado desde los movimientos sociales de fines de los años 50 y 60 del siglo pasado, pero indudablemente tomó fuerza y mayor contundencia a partir de culminar los acuerdos que dieron origen a las grandes reformas político-electorales, que permitieron actualizar en democracia las reglas de acceso al poder.

No obstante, los innegables avances implícitos en el hecho que el voto contara y se contara con rigor y con certeza, dieron lugar a la difundida ilusión de que bastaba sufragar para que México cambiara, lo cual evidentemente no fue así.

Como resultado de esa suerte de espejismo sufragista, se llegó a pensar en el voto como una especie de piedra filosofal, capaz de transmutar nuestros males en bienes. En consecuencia, se acentuó la propensión a intentar resolver tanto los reclamos, como los incrementales problemas de ineficacia en la gobernabilidad democrática, por la vía de ensayar un obsesivo y frenético camino de reformas electorales continuas, que mediatizaba y eludía siempre la necesidad de reformar al régimen político en su conjunto.

Las actualizaciones que anualmente se realizan en lo que se conoce como miscelánea fiscal, constituye la única materia con más frecuencia de adecuaciones legislativas, respecto de las practicadas en el tema político-electoral en el espacio comprendido en las tres últimas décadas.

Basta señalar que entre 1986 y 2014 se realizaron siete reformas electorales y que sólo en el sexenio que abarcó de 1988 a 1994 se practicaron tres de ellas, lo que estableció un promedio de una cada dos años.

El contenido de las reformas electorales tendió a llevar una importante actualización de la organización comicial, así como de las prerrogativas y financiamiento de los partidos; los procesos electorales, las formas de desahogar querellas, controversias y denuncias; la regulación de la vida interna de los partidos, entre otros importantes factores. La relevancia de las reformas electorales destaca por el hecho de haber permitido una línea de asenso continuo en la vía para mejorar la calidad y confiabilidad de los procesos electorales en el país, dentro de una tendencia inscrita en un claro proceso de aprendizaje que se sustentó en la discusión y análisis de las elecciones.

No obstante, todas esas iniciativas electorales fueron incapaces de superar, en favor de una democracia robusta, la antitética gran detente propia del antiguo modelo político: *el que gana, gana todo y el que pierde, pierde todo, en mucho* proveniente del seno del sistema de partido hegemónico, que hasta nuestros días ha sido insuficientemente matizado por los méritos del sistema electoral mixto, incapaz de corregir de fondo la sobrerrepresentación congresual, pero sobre todo la propensión al no acuerdo.

La improductividad de este método electoralista de cambio se expresaba, entre otros aspectos, en la constante de los gobiernos divididos, que era necesario equilibrar para poder avanzar, cuestión que motivó el denominado Pacto por México, como un recurso coyuntural de acuerdos, saludable en su momento, pero insuficiente también para resolver de manera estructural y a largo plazo la tensión entre pluralismo y eficacia de gobierno.

Al volverse sesgadamente electoral, la democracia mexicana quedó incompleta. Se ocupó poco o nada de reformar las reglas que garantizan el ejercicio democrático del poder -el otro componente de todo régimen político- y pretendió hacer convivir la naciente democracia electoral con las inercias del antiguo régimen de gobierno y, por lo tanto, con la ficción de preservar notas del sistema de partido hegemónico.

Ello frenó la profundización y robustecimiento de la joven democracia, y también le hizo olvidar que su razón de ser es *el control ciudadano del ejercicio del poder y la generación universal de oportunidades*.

En este marco, la ciudadanía era convocada a sufragar, pero no empoderarse para salvaguardar la integridad de lo acordado en el contrato electoral rubricado con su voto. Se creó un dañino incentivo hacia los actores políticos que los incitaba a llegar, pero no a cumplir, y se provocó la perjudicial búsqueda del poder por el poder mismo.

Al mismo tiempo, los partidos políticos olvidaron su función educativa para la formación política y la construcción de ciudadanía; incumplieron también con su responsabilidad en el imprescindible cuidado de la calidad de la política. Relativizaron su rol en la representación ciudadana, se concentraron en sus dinámicas internas de poder, y dejaron de ser medios para convertirse en fines; se debilitaron.

La excesiva focalización electoral, llevó a los partidos políticos a confundir las elecciones con un reloj checador que marca el inicio y el final de la jornada laboral; se dejó de lado que su tarea es de 24/7.

En este transcurso, los partidos políticos concentraron en el *aire* sus estrategias, que pronto se volverían un hoyo negro de recursos crecientes al ritmo de los costos mediáticos. Tendieron a abandonar el territorio y con ello la interlocución cotidiana con la gente, cayeron en una entrega desmedida a los juegos del *marketing*, mientras sus contratos políticos con los ciudadanos, esos de los que depende la estabilidad, el soporte y el rumbo a la República, recibían una atención insuficiente.

El sesgo mercadotécnico estimuló el ascenso de dinero y de candidaturas sin compromiso ciudadano, en deterioro de la convivencia pública y, una vez más, en desprestigio de los partidos y de la política.

Esta situación animó también una falsa rivalidad entre civilismo y organización política de la sociedad, que en sus versiones más radicales llega a expresar y a proponer una suerte de anarquismo-ciudadanista o civilista. Un anarquismo-civilista centrado en la noción de ser *independiente*, algo que nada tiene que ver con el imprescindible empoderamiento ciudadano, pero sí y mucho, con el individualismo extremo, inherente a la pedagogía neoliberal dominante por varias décadas.

El deterioro de los partidos ha sido también el de la democracia donde, paradójicamente, las elecciones, al abrir la puerta a la fuerza decisoria del dinero por encima de la voluntad ciudadana, se fueron convirtiendo en el Caballo de Troya de los enemigos de la democracia.

En resumen, se desatendió el ejercicio democrático del poder, único vehículo que permite cumplir lo pactado, y los partidos políticos perdieron eficacia en la representación de las causas ciudadanas. Ello propició que la democracia enfermara por falta oxígeno social y provocó su reproducción anaeróbica.

La política perdió su cualidad creadora de soluciones y soporte de la paz, hasta que la calle lanzó un grito de basta. De las entrañas de la democracia incompleta nació su némesis: el autoritarismo populista.

Lo paradójico de esta situación, es que por dos décadas, de manera paralela a la consolidación del sesgo electoralista de la joven democracia mexicana, se desarrollaron varios y sólidos ejercicios plurales e institucionales de debate sobre el tema, denominados Reforma del Estado, que dieron lugar a análisis precisos que identificaban el problema y proponían la solución: **la imperativa necesidad de actualizar las reglas de ejercicio del poder** para democratizar integralmente al sistema político mexicano.

Una relevante convocatoria política que ya Luis Donald Colosio Murrieta había hecho en 1994, cuando demandaba emprender la **Reforma del Poder** para "(...) acabar con cualquier vestigio de autoritarismo y excesiva concentración del poder que da lugar a decisiones equivocadas, a los abusos, y a los excesos".

Cuando expresaba que "(...) Reformar el Poder significa (tener) un presidencialismo sujeto estrictamente a los límites constitucionales de su origen republicano y democrático, (así como a) fortalecer y respetar las atribuciones del Congreso Federal, (y contar con un) sistema de impartición de justicia independiente, de la máxima respetabilidad y certidumbre".

Los valiosos hallazgos de la ingeniería constitucional y de la concertación política plural, emanados del diálogo constante para reformar el Estado, capaces de dar forma y fondo a la transformación requerida, se toparon siempre con una frágil voluntad política del poder en turno para llevarlos a la práctica. Volvía así a quedar pendiente la propuesta de generar una nueva síntesis entre los modelos constitucionales de 1857 y de 1917.

La evolución perdió oportunidad, se ralentizó el cambio y, en el seno del régimen político mexicano, se agravó el problema propiciado por la incompatibilidad sistémica ya mencionada. Todo ello, debilitó a la democracia mexicana.

No obstante, en ese difícil escenario, las corrientes promotoras de reformar estructuralmente el régimen político encontraron en 2014 un rayo de luz al final de túnel, y lograron el consenso mayoritario, entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso, para que el Constituyente Permanente reformara los artículos 76,

fracción II y 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de dar sustento jurídico a la figura de Gobierno de Coalición. Una estratégica acción de profundidad estructural, que superaba el carácter coyuntural del otrora Pacto por México.

Se estableció así un sustancial instrumento para actualizar el régimen político mexicano que, al tiempo que mantiene los atributos de jefe de Estado y de Gobierno en el titular del Poder Ejecutivo, ante la posibilidad de una crisis del Gobierno de Coalición, en cualquier momento permite regresar al modelo original.

El Gobierno de Coalición es una importante pieza que otorga base constitucional a la armonización pluralista en ejercicio del poder, entre el Ejecutivo, el Legislativo, los partidos políticos y la ciudadanía. Una ruta virtuosa que ahora exige avanzar hacia la promulgación de su ley reglamentaria, tarea todavía pendiente.

De manera más específica, esta trascendente reforma, presenta entre sus méritos tres aspectos de gran relevancia:

Uno, permite resolver la problemática de los gobiernos divididos, al abrir y compartir la tarea pública de manera plural, lo cual incentiva la generación de mayorías estables que vigorizan las capacidades presidenciales de gestión.

Dos, fortalece la solvencia del gobierno para garantizar el cumplimiento de las demandas ciudadanas asumidas por los partidos políticos y sus candidaturas, cuando piden el voto con base en su plataforma electoral, al tiempo que asegura que los cargos de responsabilidad sean ocupados por los perfiles idóneos, las mejores mujeres y hombres, sancionados por protocolos imparciales de selección.

Tres, convierte a la Plataforma Electoral de la Coalición en el Programa de Gobierno, y éste en el corazón de ese gobierno, base para la nominación y operación del gabinete plural, en tanto que cuerpo colegiado con capacidad de toma colectiva de decisiones y sujeto a responsabilidad jurídica y política en su conjunto, destinado a la generación e implantación de las políticas públicas surgidas de los compromisos hechos con la ciudadanía.

En este sentido, el Gobierno de Coalición en sí mismo constituye un arreglo de conciliación política y acuerdo social, que garantiza una mayor eficacia democrática de gobierno. El Gobierno de Coalición tiene la virtud de armonizar las tareas del Ejecutivo y del Legislativo, por la interacción de los partidos políticos, en una relación transparente, exigible y eficaz con la ciudadanía, cuyas demandas se constituyen en la motivación esencial de las políticas públicas.

Hablamos entonces de un imprescindible ejercicio de empoderamiento ciudadano, que deja muy claro que o se gobierna con la ciudadanía, o no se gobierna.

Por otro lado, es necesario destacar que la cita político-electoral del 2018, trajo hallazgos adicionales, entre los que cabe señalar los siguientes:

- La crisis del sistema de partidos propio de la Transición Democrática, que debilitó la capacidad de representación de los intereses y demandas diversas de la sociedad, y alentó la indeseable y nociva ficción de suponer como posible su resolución mediante el centralismo omnímodo y autoritario del poder.
- La evolución necesaria de las añejas y limitadas coaliciones electorales en favor de la conformación paulatina de frentes políticos nacionales, como la vía para restituir el sistema de partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 23, 86 y 87.

Frente a esas realidades, el expediente del Gobierno de Coalición adquiere una calidad de instrumento privilegiado para consolidar las figuras de frente político nacional y de coalición electoral, como propuestas de poder que superan el marco meramente electoral, para desarrollarse en forma coaligada y plural en los terrenos del ejercicio democrático del poder.

Este escenario se completa con la resolución de proponer un nuevo *pacto o acuerdo social de poder ciudadano* que movilice, soporte y permita concluir exitosamente la plena instauración de la República de la Democracia en México.

Es decir, se ha dibujado un tránsito que va de las coaliciones electorales a los frentes políticos nacionales y de ahí a los gobiernos de coalición. Una circunstancia que exige avanzar en la definición política e institucional idónea para construir los instrumentos necesarios que encausen debidamente las tareas que de ella se derivan, así como de las acciones políticas que promuevan, faciliten y garanticen su éxito.

El gobierno de coalición se inscribe como una respuesta eficaz ante la amenaza que representa la exacerbación del régimen presidencial o hiperpresidencialismo, que parece reeditarse.

Este es el contexto donde se inscribe la presente Ley del Gobierno de Coalición, Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. PROPUESTA

La iniciativa de Ley del Gobierno de Coalición, Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se presenta a consideración de esta soberanía, tomó como base y soporte para su elaboración el valioso Anteproyecto en la materia, contenido en el completo Estudio sobre el Sistema Presidencial Mexicano, realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Este Estudio se efectuó bajo la coordinación del doctor Diego Valadés y del doctor Daniel Barceló, por encargo de la Cámara de Diputados, a través del Centro de

Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, y se publicó en enero de 2016, por la Cámara de Diputados, en la LXIII Legislatura.

La solvencia técnica y científica del Anteproyecto de Ley en comento, resultado no sólo del conocimiento profundo que sus autores tienen del derecho constitucional mexicano, así como de su contexto político, se benefició también de la revisión sistemática que hicieron del marco jurídico nacional, así como del estudio comparado que a nivel internacional también llevaron a cabo.

Estos ejercicios posibilitaron los autores del estudio en comento, proponer un conjunto de adecuaciones y reformas a distintas leyes mexicanas, derivadas de la promulgación, en su caso, de la ley reglamentaria que nos ocupa.

Dichas propuestas integran los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la iniciativa de Ley Reglamentaria presentada; el texto original referido se recoge en el Anexo 1 de la misma iniciativa.

Además, pudo observarse en detalle que los gobiernos de coalición son una muy extendida realidad política tanto en regímenes parlamentarios como presidenciales a nivel planetario, lo cual permite contar con múltiples experiencias y extraer de ellas una buena selección de las mejores prácticas en ese campo, mismas que los autores del IJ-UNAM incorporaron a su propuesta.

En este sentido, la presente iniciativa de Ley del Gobierno de Coalición, Reglamentaria de los artículos constitucionales 76 Fracción II y 89 Fracción XVII, que presenta la senadora Xóchilt Gálvez, responsable de la construcción del Frente Amplio por México (FAM), tiene como una de sus fuentes el antes mencionado Anteproyecto de Ley, elaborado por los doctores Diego Valadés y Daniel Barceló.

Así mismo, constituyen fuentes de la presente iniciativa, las iniciativas de Ley Reglamentaria del Gobierno de Coalición, presentados por el Partido Acción Nacional (PAN), por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), integrantes del FAM, así como la presentada por el senador Miguel Ángel Mancera.

PRINCIPALES ADECUACIONES REALIZADAS AL ANTEPROYECTO IJ-UNAM

En el **Artículo 3**, se establece que la facultad del presidente de optar en cualquier momento por un Gobierno de Coalición se ejercerá por voluntad propia y/o en cumplimiento del compromiso explícito de conformar un Gobierno de Coalición, establecido en el frente político y/o en la coalición electoral gobernante.

Esta adición, además de abonar al desarrollo de esta forma de gobierno desde el mismo proceso institucional de renovación política, apoya el necesario fortalecimiento del sistema de partidos, de manera que la Ley constituya también un referente de la mayor importancia, incluso espejo, para el diseño y elaboración del reglamento o normatividad interna que decidan darse los partidos políticos al momento de conformar un frente político nacional o una coalición electoral.

En el **Artículo 26**, se subraya que la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición y el Consejo Político del Gobierno de Coalición, serán los órganos políticos del Gobierno de Coalición y deberán garantizar la gobernabilidad interna del Gobierno de Coalición, procurando su permanencia, consolidación y desarrollo, mediante el dialogo, la información y la interacción constante y actuante de los partidos políticos integrantes de la Coalición y, en su caso, a través de promover y organizar de manera proactiva la resolución constructiva de toda posible controversia.

Con lo cual se pone especial énfasis en robustecer la capacidad de gestión de las posibles discrepancias en un Gobierno de Coalición, toda vez que al igual que en los frentes políticos nacionales y/o en las coaliciones electorales los partidos políticos mantienen su identidad y su derecho a expresar coincidencias y diferencias, o *líneas rojas*, aunque siempre subordinadas al convenio de coalición que acordaron firmar. De ahí que la gobernabilidad interna requiera siempre contar con eficaces instancias de mediación.

En el **Artículo 32, numeral 3** se adiciona que en la integración del Gabinete del Gobierno de Coalición se observará puntualmente el principio de paridad.

En el **Artículo 36**, correspondiente al Procedimiento de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición, se establece que tratándose del Gobierno de Coalición producto de un frente político o bien de una coalición electoral, las dirigencias nacionales de los partidos políticos podrán sugerir al Presidente de la República, en plena correspondencia con las reglas para la asignación de posiciones acordadas en el propio Convenio de Coalición, a las personas que propondrá al Senado como Secretarías y Secretarios de Estado, para formar parte del gabinete.

De igual manera en el **Artículo 38, relativo** a la evaluación de los miembros del gobierno, **numeral 6, inciso c, los** partidos políticos podrán proponer a consideración del presidente de la República a las personas que cubrirán las respectivas vacantes, en los términos de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

En ambos artículos se subraya la importancia del nuevo papel que desempeñan los partidos políticos en esta forma de gobierno, toda vez que son garantes tanto del cumplimiento de los compromisos con la ciudadanía asumidos en el proceso electoral, como de la relación política fluida y constructiva entre los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el Gobierno de Coalición.

Dentro del Capítulo VII. De la evaluación y seguimiento del ejercicio del presupuesto, en el **Artículo 52**. De la forma de seguimiento y evaluación del gasto, se norma que para el caso de las sesiones de Control de Gobierno que se refieran al seguimiento y evaluación del ejercicio del Gasto Público, el informe se presentará al inicio del periodo ordinario de sesiones ante la Cámara de Diputados. Para su revisión, la Cámara de Diputados evaluará el ejercicio del gasto a partir de

lo aprobado por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente.

Con lo anterior, se fortalece la sinergia positiva entre el Gobierno de Gabinete y la Cámara de Diputados, en el marco de una de sus atribuciones exclusivas, que abonará al cumplimiento puntual del Programa de Gobierno, como base del compromiso central de dicho Gobierno, con la ciudadanía.

Para el Frente es muy claro que o se gobierna con la ciudadanía o no se gobierna, porque considera que el empoderamiento ciudadano constituye uno de los basamentos que soportan la funcionalidad, la permanencia y el desarrollo de la democracia.

La fortaleza y proactividad de la participación ciudadana en la vida pública son indicadores no sólo del cumplimiento de los derechos humanos en un régimen político, sino de su capacidad de gobierno.

Finalmente, todo ejercicio de empoderamiento ciudadano forma parte intrínseca de la obligación democrática de construir ciudadanía, en tanto que manifestación concreta de los principios de libertad e igualdad que rigen la democracia social que estamos empeñados en profundizar.

Una robusta ciudadanía integral, política, jurídica, económica y social, debe ser fundamento de la vida de la República de la Democracia que debemos consolidar.

De ahí que el Gobierno de Coalición deba contar con instituciones de participación y auditoría ciudadana activas y operativas, distantes de toda forma de simulación, que le permitan gobernar con la ciudadanía para continuar poniendo a México en sintonía con los avances que muchos países de América Latina y del mundo han logrado, a partir de la auditoría ciudadana como instrumento fundamental para elevar la calidad de su democracia.

En ese sentido, en el **Artículo 53** se norman las formas de participación ciudadana en el Gobierno de Coalición para efectos de la elaboración, seguimiento y evaluación ciudadana del programa de Gobierno de Coalición, a partir de integrar las siguientes instancias de participación y auditoría de desempeño:

- a) Foros ciudadanos para la conformación e integración del Programa de Gobierno, cuya operación queda determinada por **el Artículo 54**; y
- b) Consejo Ciudadano de Estado, autónomo, auditor propositivo de desempeño que da seguimiento y evalúa **el cumplimiento del Programa de Gobierno**, de sus políticas y proyectos derivados, definido por la ley en la materia, normado por los **artículos 55 y 56**.

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley del Gobierno de Coalición, reglamentaria de los artículos 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DEL GOBIERNO DE COALICIÓN TÍTULO PRIMERO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 89 fracciones II y XVII; y 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tiene por objeto regular la facultad de la persona titular de la Presidencia de la República de optar, en cualquier momento, por conformar un Gobierno de Coalición con dos o más partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.
3. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y
4. Regular los procedimientos para la conformación y funcionamiento del Gobierno de Coalición.

Artículo 2. Conceptos de la Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Gobierno Federal: El órgano integrado por las personas titulares de las Secretarías de Estado que, bajo la conducción de la persona titular de la Presidencia de la República, prepara y aplica el programa de gobierno. Las personas secretarías de Estado actúan individualmente y en Gabinete, bajo el principio de responsabilidad política.

2. Gobierno de Coalición: Es un instrumento de gobernabilidad democrática que consiste en la unión de dos o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, convocados de manera expresa por la persona titular de la Presidencia de la República, que elaborarán un programa de gobierno compartido con la aprobación del Senado y el impulso de una agenda legislativa común. El programa será ejecutado y evaluado por el Gabinete que acuerden los partidos políticos coaligados.

El desempeño del Gobierno de Coalición también será observado y evaluado por las instancias ciudadanas consideradas en la presente Ley.

3. Secretaría Técnica del Gabinete: Oficina técnica auxiliar de la Presidencia de la República encargada de coadyuvar en la elaboración de la agenda del Gabinete, en la organización y coordinación de las reuniones preparatorias, así como en la presentación de la documentación necesaria para sus sesiones.

4. Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición: Órgano político de información permanente entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, conformado por la persona titular de la Jefatura de Gabinete y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.

5. Consejo Político del Gobierno de Coalición: Órgano político consultivo conformado por las personas titulares de Presidencia de la República, de la Jefatura de Gabinete, de la Coordinación de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión, y de las respectivas dirigencias nacionales.

6. Convenio de Gobierno de Coalición: El acuerdo entre la persona titular de la Presidencia de la República y de las personas titulares de la Coordinación de los grupos parlamentarios de dos o más partidos políticos con representación en las Cámaras, así como de sus respectivas dirigencias nacionales, que tiene por objeto elaborar un programa de gobierno común, así como la conformación del Gabinete encargado de su desarrollo e implementación.

7. Partido en el gobierno: El partido político que haya postulado a la persona titular de la Presidencia de la República. Cuando la persona titular de la Presidencia de la República haya sido electa mediante una Coalición Electoral, se considerará que fue postulada por el partido político al que, en términos del convenio de coalición electoral respectivo, le haya correspondido definir la candidatura. En el caso del Frente Político, éste será el partido en el gobierno.

8. Frente Político y Coalición Electoral: Definidos en los términos de los artículos 3, 86 y 87, de la Ley General de Partidos Políticos vigente.

9. Partidos políticos coaligados: Los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión que acuerdan con la persona titular de la Presidencia de la República formar y sostener un Gobierno de Coalición.

10. Programa de gobierno de coalición: Es el documento rector del Gobierno de Coalición, aprobado por el Senado de la República, que contiene la ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados acuerdan, conforme al convenio de coalición respectivo, para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional, conforme a

lo determinado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Nombramiento: Acto de la persona titular de la Presidencia de la República previo a la correspondiente ratificación del Senado, por medio del cual designa a la persona a quien le confía el despacho de los asuntos de cada una de las Secretarías del Gabinete del Gobierno de Coalición. La persona titular de la Presidencia de la República también podrá designar titulares de Secretarías sin cartera.

12. Ratificación: Procedimiento parlamentario consistente en la aprobación por el Senado de la República de las personas nominadas por la persona titular de la Presidencia de la República como titulares de las Secretarías del Gobierno de Coalición, incluyendo a quienes no tengan una cartera, a excepción de lo expresamente señalado por el artículo 76 fracción XI de la Constitución.

13. Voto de desaprobarción: Procedimiento de control del desempeño de la persona titular de una Secretaría integrante del Gabinete del Gobierno de Coalición por parte del Senado de la República, mediante el cual, previa evaluación, se reprueba su gestión y se comunica a la persona titular de la Presidencia de la República, para los efectos que estime procedentes.

14. Sesión de Interpelación: Sesión del Senado de la República que tiene por objeto cuestionar las acciones o las omisiones del Gabinete del Gobierno de Coalición. En estas sesiones se invitará a participar con voz, pero sin voto, a quien sea titular de la Jefatura de Gabinete que, en su caso, se podrá hacer acompañar del integrante o de los integrantes del Gabinete que correspondan.

15. Sesión de control del gobierno: Sesión parlamentaria que tiene por objeto escuchar el informe de los trabajos del gobierno que cada mes presenta la persona titular de la Secretaría de Gobernación en una de las Cámaras del Congreso de la Unión y las respuestas a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas.

La sesión de control del gobierno se celebra mensualmente durante el periodo ordinario de sesiones, de manera alterna, en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados.

A las sesiones parlamentarias de control del gobierno podrán ser citados, y deberán comparecer, cualquiera de las y los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

16. Foro Ciudadano: Mecanismo de consulta a la ciudadanía, integrado por organizaciones civiles convocadas por los partidos políticos coaligados, con la finalidad de recoger sus planteamientos, propuestas y recomendaciones, para los efectos de construir el programa de Gobierno de Coalición, con base en la plataforma electoral presentada en las elecciones.

17. Consejo Ciudadano de Estado: Órgano ciudadano con autonomía jurídica, técnica y financiera, de consulta obligada, auditor propositivo de desempeño, que da seguimiento y evalúa el cumplimiento del programa de gobierno. Se integra de manera representativa y paritaria por los sectores, empresarial, sindical, académico, sociedad civil organizada, y organizaciones de profesionistas especializados del país.

18. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna.

19. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público

21. Secretarías de Estado: La Secretarías de la Administración Pública Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

22. Senado: Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Coalición Parlamentaria. Es el conjunto de partidos políticos que convinieron con la persona titular de la Presidencia de la República la conformación del Gobierno de Coalición, así como las y los senadores y las y los diputados al Congreso de la Unión pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de esos partidos políticos.

24. Gabinete del Gobierno de Coalición. Se integrará por las y los secretarios de Estado y las y los titulares de las demás dependencias que, de conformidad con la ley de la materia, integran la Administración Pública Centralizada.

El Gabinete de Coalición actuará bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia de la República para el despacho de los asuntos del orden administrativo que le correspondan al Ejecutivo Federal y, de manera fundamental, en la ejecución del Programa del Gobierno de Coalición. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, las y los secretarios de Estado actuarán individualmente, en el pleno y en comités permanentes y especiales del Gabinete de Coalición.

25. Jefatura de Gabinete. Es la instancia de coordinación de los trabajos del Gabinete de Coalición, para la ejecución y evaluación de los asuntos que sean de la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. La jefatura de gabinete recaerá en la o el secretario de Gobernación o en una instancia exprefeso creada por la o el Presidente de la República y sujeta a

la aprobación del Senado. En este caso las funciones del Secretario de Gobernación relativas a la coordinación del gabinete serán responsabilidad de la estructura exprofeso creada por la persona titular del Ejecutivo Federal.

Capítulo II. De las fuentes del Gobierno de Coalición

Artículo 3. Fuentes del Gobierno de Coalición.

La existencia de un Gobierno de Coalición se origina en la facultad de la persona titular de la Presidencia de la República para optar en cualquier momento por esa figura de gobierno, por voluntad propia y/o en cumplimiento del compromiso explícito de conformar un Gobierno de Coalición, establecido en el Frente Político y/o en la Coalición Electoral gobernante.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I. Del Convenio de Coalición

Artículo 4. Marco regulatorio básico del Gobierno de Coalición.

1. El Gobierno de Coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 5. Del objeto del convenio.

1. El objeto del Convenio del Gobierno de Coalición consiste en el acuerdo por parte de los partidos políticos coaligados, para elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de gobierno y su aprovisionamiento presupuestal. El acuerdo puede incluir las propuestas de designación de las o los secretarios de Estado que integren el Gabinete del Gobierno de Coalición.

Artículo 6. Cláusulas del convenio del Gobierno de Coalición.

El convenio del Gobierno de Coalición establecerá:

1. Los partidos políticos convocados por la persona titular de la Presidencia de la República, que participan en el Gobierno de Coalición, así como sus respectivos grupos parlamentarios. Para el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio.

2. El objeto del convenio consistente en un Programa de Gobierno de los partidos políticos coaligados y en la conformación del Gabinete del Gobierno de Coalición encargado de su ejecución y control.

3. Las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público.
4. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados integrantes del Gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del programa de gobierno de la coalición, salvo en aquellos aspectos expresamente convenidos por los partidos políticos coaligados que pueden ser materia de diferencia.
5. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados de no apoyar iniciativas de ley o gestiones presupuestales que sean contrarias a los acuerdos formales del Gabinete del Gobierno de Coalición.
6. El tratamiento de las iniciativas de ley individuales que presenten Diputados o Senadores de los partidos políticos coaligados.
7. La temporalidad del gobierno de coalición, así como de las facultades y obligaciones políticas asumidas por las partes en el Gobierno de Coalición sujeta como máximo al periodo constitucional establecido para la persona titular de la Presidencia de la República que corresponda.
8. La identificación de las dependencias de la Administración Pública Federal del Poder Ejecutivo cuyos titulares integran el Gabinete del Gobierno de Coalición, identificando al partido político que corresponda de acuerdo con los acuerdos políticos para su conformación.
9. La obligación la persona titular de la Presidencia de la República de consultar con los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y sus coordinadores de grupo parlamentario en la Cámara de Senadores sobre las propuestas de los titulares de las Secretarías del Gabinete del Gobierno de Coalición sujetos a ratificación del Senado de la República.
10. La integración de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición conformada por la persona titular de la Jefatura de Gabinete, así como de la Coordinación de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.
11. La integración del Consejo Político del Gobierno de Coalición conformado por la persona titular de la Presidencia de la República y de la Jefatura de Gabinete, así como por las personas titulares de las coordinaciones parlamentarias correspondientes en las Cámaras del Congreso de la Unión, así como de las respectivas dirigencias nacionales de los partidos políticos coaligados.
12. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, en adición a las previstas por esta ley.
13. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben.

14. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Nacional para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos de la Federación que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan Nacional de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan. El Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno;

15. El compromiso de quienes convienen en formar un gobierno de coalición de sujetar su actuación conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

16. La agenda de gobierno de coalición en la que se puntualicen los objetivos generales que se pretenden alcanzar con su conformación; así como la agenda legislativa de la Coalición Parlamentaria, en la que se establecerán las prioridades legislativas que, durante la vigencia del Gobierno de Coalición, impulsará la Coalición Parlamentaria en las Cámaras del Congreso de la Unión, las cuales deberán ser concordantes.

17. Las acciones específicas del gobierno de coalición.

18. El procedimiento sancionatorio por el incumplimiento u omisión de acuerdos establecidos en el Convenio de Coalición que no constituyan motivo de disolución.

19. El nombramiento del titular de la Jefatura del Gabinete del Gobierno de Coalición.

20. El número y nombres de diputadas y diputados, senadoras y senadores que integrarán la Coalición Parlamentaria.

21. Los nombres de las personas que serán los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal que integrarán el Gabinete del Gobierno de Coalición.

22. Las facultades y obligaciones asumidas por las partes que suscriben el Convenio de Coalición

23. La obligación de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria en ambas cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con sus respectivas competencias, de aprobar el aprovisionamiento presupuestal para el Programa del Gobierno de Coalición, tanto en la Ley de Ingresos como en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

24. La facultad de la o el Presidente de la República de convocar a las y los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y a las y los coordinadores

de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria, para realizar consultas sobre la remoción del secretario de Gobernación y de los demás integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición, que hayan sido ratificados por el Senado de la República.

25. La facultad de la o el Presidente de la República de convocar a las y los dirigentes de los partidos políticos coaligados y a las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria en ambas cámaras del Congreso de la Unión, para realizar consultas sobre la disolución de la totalidad del Gabinete del Gobierno de Coalición y la propuesta de un Gabinete que lo sustituya, en el marco del Convenio de Coalición.

Si la persona titular de la Presidencia de la República decide disolver el Gabinete del Gobierno de Coalición y proponer a la Coalición Parlamentaria la integración de uno que lo sustituya, la integración del nuevo gabinete deberá respetar los acuerdos políticos que sirvieron de base para la conformación del Gabinete del Gobierno de Coalición que fue aprobado con el Convenio de Coalición.

No obstante lo anterior, en la integración del nuevo gabinete deberán considerarse las modificaciones que, en su caso, se hayan dado en la composición de los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión, así como su proporcionalidad dentro de la Coalición Parlamentaria. La o el Presidente de la República, las y los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios que integran la Coalición Parlamentaria en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, podrán acordar las modificaciones en la asignación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición que le correspondan a cada partido político coaligado.

El Gabinete del Gobierno de Coalición que sustituya al disuelto deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 7. Constitucionalidad y legalidad del objeto del convenio.

Las disposiciones del Convenio para formar un gobierno de coalición se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan y no podrán contravenir el orden jurídico nacional ni a esta Ley, conforme a lo siguiente:

1. Las competencias constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo son indelegables de un Poder a otro. Los partidos políticos coaligados promoverán, en el Gabinete y en las Cámaras del Congreso de la Unión, la convergencia de decisiones que hagan viable el programa de gobierno correspondiente.

2. En ningún caso serán objeto lícito del convenio del Gobierno de Coalición las facultades de nombramiento o de propuesta de nombramiento de los servidores públicos que la Constitución expresamente confiere a la persona titular de la Presidencia de la República.

3. Tampoco lo serán las potestades que la Constitución le confiere a la persona titular de la Presidencia de la República en el artículo 9 para llevar a cabo oportunamente las acciones necesarias en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; y las relativas a su participación en los asuntos de gobierno de la Ciudad de México establecidos en el artículo 122 inciso B, fracciones I, II, III y IV y la Base Quinta inciso E.

4. No podrá ser objeto lícito del convenio del Gobierno de Coalición las obligaciones y potestades de las Cámaras del Congreso de la Unión referidas a la intervención en las entidades federativas en los artículos 76 fracción V de la Ley Fundamental; la función electoral en el supuesto previsto por el artículo 84; y a las que le confiere la Constitución a las Cámaras del Congreso de la Unión en los artículos 110 y 111 para exigir responsabilidad a los servidores públicos.

5. Asimismo no será considerado objeto lícito del convenio de coalición de gobierno el nombramiento de los Ministros o Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según disponen los artículos 96 y 98 de la Constitución. Tampoco lo será el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 99 fracción X referida a la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las equivalentes de los cuerpos de gobierno y titulares de los órganos autónomos que la Constitución establece en los artículos 8, 41, y 102.

Artículo 8. Formalidades del convenio.

La persona titular de la Presidencia de la República y los coordinadores de los grupos parlamentarios del partido del gobierno y de los partidos coaligados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como sus respectivas dirigencias nacionales, firmarán el convenio de coalición y el programa de gobierno común que el titular del Poder Ejecutivo presentará al Senado de la República para su aprobación en términos del artículo 89 fracción XVII de la Constitución.

Al Convenio de Coalición se anexarán los documentos en los que conste el acuerdo de conformación del Gobierno de Coalición de cada uno de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados, así como los documentos que acrediten la personalidad de quienes lo suscriben.

Conforme a su normatividad interna cada Grupo Parlamentario aprobará el proyecto de Convenio de Coalición, haciendo constar el número de diputados y senadores que lo aprobaron, a efecto de verificar que se cumple el requisito de respaldo de la mitad más uno de los integrantes del Senado de la República.

Artículo 9. Construcción informada del Gobierno de Coalición.

Con el objeto de convenir de manera informada sobre el Convenio y el Programa de Gobierno de la coalición, los partidos políticos convocados por la persona titular de la Presidencia de la República podrán realizar las consultas pertinentes a las administraciones públicas para allegarse la información necesaria, clara y

oportuna, sobre el estado que guardan los asuntos bajo su competencia, incluidos los indicadores de desempeño correspondientes.

Artículo 10. De la aprobación del convenio por el Senado.

1. La persona titular de la Presidencia de la República, por conducto de la o el secretario de Gobernación o jefe de Gabinete, presentará el convenio de Gobierno de Coalición y el programa de gobierno al Senado de la República para su aprobación.

2. El Pleno del Senado de la República sesionará dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la recepción del convenio de Gobierno de Coalición y del programa de gobierno, y resolverá si se cumplen los requisitos constitucionales y legales. La votación será a favor o en contra de la totalidad del convenio y del programa sin posibilidad de introducir enmiendas. En el caso de que la persona titular de la Presidencia de la República opte por el Gobierno de Coalición sin estar reunido el Congreso, el plazo comenzará a correr a partir de que se instale el Senado en periodo extraordinario de sesiones.

3. Una vez aprobados por el Senado de la República, el convenio de Gobierno de Coalición y el programa de gobierno serán enviados a la persona titular de la Presidencia de la República para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 11. Formación del Gobierno de Coalición durante el receso del Congreso de la Unión.

Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que la persona titular de la Presidencia de la República opta por conformar un Gobierno de Coalición, la Comisión Permanente convocará a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario para pronunciarse sobre la formación del Gobierno de Coalición de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 12. Prerrogativas de los grupos parlamentarios durante el periodo del Gobierno de Coalición.

Los grupos parlamentarios que integran el Gobierno de Coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara.

Artículo 13. Disciplina de los partidos políticos coaligados.

Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el programa de gobierno de acuerdo a sus normas estatutarias, de grupo parlamentario y particularmente respecto de los compromisos establecidos en el convenio de Gobierno de Coalición respectivo.

Cualquier diferendo respecto la votación, se someterá a la Conferencia Permanente para su resolución.

Artículo 14. Variación en la integración interpartidista del Gobierno de Coalición.

Los partidos integrantes del Gobierno de Coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos, sujeta a la aprobación del Consejo Político, así como a la suscripción pública de los acuerdos y obligaciones establecidos en el Convenio de Coalición, y siempre y cuando esto no suponga modificación alguna del programa de gobierno.

Artículo 15. El Convenio de coalición podrá ser modificado mediante adenda, a instancia de los integrantes del gobierno de coalición, previo acuerdo del Consejo Político y sujeto a la ratificación del Senado de la República.

Capítulo II. De la disolución del Gobierno de Coalición.

Artículo 16. Causas de disolución del Gobierno de Coalición.

1. La persona titular de la Presidencia de la República puede, en cualquier momento, disolver el Gobierno de Coalición.

2. Además, son causas ordinarias de disolución del Gobierno de Coalición las siguientes:

a) El incumplimiento del programa de gobierno compartido.

b) La expiración del periodo contemplado en el convenio sobre la duración del Gobierno de Coalición.

3. Son causas anticipadas de disolución del Gobierno de Coalición:

a) El incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio.

b) La disolución de un grupo parlamentario de alguno de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión, siempre y cuando ésta deje sin efecto la coalición.

c) La decisión de un partido político de no continuar formando parte del Gobierno de Coalición, siempre y cuando ésta deje sin efecto la coalición.

Artículo 17. Formalidad de la disolución.

La disolución del Gobierno de Coalición por alguna de las causas contempladas en el artículo anterior se formalizará con la declaratoria de la persona titular de la Presidencia de la República, quien la hará del conocimiento de las Cámaras del Congreso de la Unión y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 18. Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo.

La voluntad de rescindir el Convenio deberá ir acompañada de las renunciaciones de las personas titulares de las Secretarías de Estado que corresponden al o los partidos que dejan el Gobierno de Coalición.

Artículo 19. Subsistencia del convenio por retiro de un partido político coaligado.

Cuando a la firma del convenio de Gobierno de Coalición concurren con el partido en el gobierno más de dos partidos políticos, la coalición subsistirá si alguno de éstos se retira o pierde su grupo parlamentario.

Capítulo III. Del Programa de Gobierno de la Coalición

Artículo 20. Del contenido del programa de Gobierno de Coalición.

1. El programa de gobierno de la coalición establecerá las políticas públicas y prioridades de la acción del Gobierno, en los términos de la normatividad en la materia.

2. Se podrá dejar fuera del programa de gobierno aspectos en los que los partidos políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.

3. La agenda legislativa común que le dé soporte al Programa, así como el compromiso expreso de su cumplimiento.

Artículo 21. De la aprobación del programa de gobierno por el Senado.

1. Para la elaboración del programa de gobierno se llevarán a cabo foros ciudadanos conforme a lo dispuesto en esta ley en el capítulo relativo a los mecanismos de participación ciudadana, sobre los temas que habrán de incluirse.

2. El programa de gobierno deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, quienes se asegurarán de que su contenido sea compatible y consustancial al Plan Nacional de Desarrollo que se elabore al efecto, en cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Constitución Federal.

Artículo 22. Notificación del programa de gobierno a la Cámara de Diputados.

Una vez aprobado el Convenio por el Senado se le comunicará de inmediato a la Cámara de Diputados para su conocimiento y efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo; como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan.

Artículo 23. Suscripción del programa de gobierno.

La persona titular de la Presidencia de la República, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del Senado.

Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa de gobierno de coalición de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados representados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con la legislación que aplicable al Poder Legislativo.

Artículo 24. Publicación del Programa de Gobierno.

Una vez aprobado por el Senado, el Programa será enviado a la persona titular de la Presidencia de la República para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 25. Modificación del programa de gobierno.

1. Por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la República y de los partidos políticos coaligados, en cualquier momento se podrán someter al Senado las modificaciones al programa de gobierno que estimen adecuadas, fundando y motivando la propuesta correspondiente, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, y con amplia difusión en los medios comunicación masivos, así como en las cuentas oficiales del Gobierno Federal.

TÍTULO TERCERO

De los órganos políticos y el Gabinete del Gobierno de Coalición.

Capítulo I. De los órganos políticos del Gobierno de Coalición.

Artículo 26. La Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición y el Consejo Político del Gobierno de Coalición.

La Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición y el Consejo Político del Gobierno de Coalición serán los órganos políticos del Gobierno de Coalición. Su finalidad será garantizar la gobernabilidad del Gobierno de Coalición, procurando su permanencia, consolidación y desarrollo, mediante el dialogo, la información y la interacción constante y actuante de los partidos políticos integrantes de la Coalición y, en su caso, a través de promover y organizar de manera proactiva la resolución constructiva de toda posible controversia.

Capítulo II. Del Gabinete

Sección I. De la responsabilidad política

Artículo 27. De las potestades constitucionales de la persona titular de la Presidencia de la República y su responsabilidad política.

La persona titular de la Presidencia de la República responde ante la Nación por el ejercicio de la prerrogativa constitucional de optar por un Gobierno de Coalición.

Artículo 28. De la responsabilidad política colectiva del Gabinete.

El Gabinete del Gobierno de Coalición es un órgano colegiado de decisión política que toma sus acuerdos por consenso de los miembros presentes, y asume colectivamente la responsabilidad por la dirección y gestión del gobierno, bajo la conducción de la persona titular de la Presidencia de la República.

Artículo 29. De las obligaciones y responsabilidad política de las personas titulares de las Secretarías de Estado.

1. Los acuerdos del Gabinete y de sus comités son vinculantes para las personas titulares de las Secretarías de Estado. Estos son responsables colectivamente de la dirección y desempeño del Gobierno de Coalición, e individualmente se obligan a promover y cumplir las decisiones y políticas públicas del Gobierno de Coalición.

2. En adición a la responsabilidad colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, cada uno de los miembros del Gabinete asumirá individualmente la responsabilidad política de su respectiva actuación en el ámbito de su competencia específica como titular de una Secretaría.

Artículo 30. De la responsabilidad política de las o los Subsecretarios de Estado.

Las o los Subsecretarios de Estado sólo integrarán el Gabinete por ausencia justificada de los titulares, y se encuentran obligados por el convenio de coalición y su programa de gobierno.

Sección II. De la formación, integración y potestades del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Artículo 31. Marco jurídico del Gabinete del Gobierno de Coalición.

El Gabinete del Gobierno de Coalición se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal en lo conducente, y por esta Ley.

La persona titular del Ejecutivo Federal, de manera previa al comienzo de su mandato, definirá e instrumentará un protocolo destinado a la selección de las personas que serán propuestas como titulares de las secretarías de Estado, así como de los organismos públicos, cuya designación le corresponda determinar en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de garantizar la idoneidad, la capacidad técnica y de compromiso, así como la

solvencia ética de las personas que podrán ser nominadas a conformar el gabinete del gobierno, antes de su remisión al Senado de la República para su ratificación.

Dicho protocolo constituirá un requisito indispensable para la presentación y ratificación de los aspirantes o prospectos a integrar la lista nominal del gabinete. Para tal fin, se deberá instrumentar un formato imparcial de evaluación, externo al Poder Ejecutivo, a cargo de organismos académicos y profesionales especializados, instituciones que manifestarán su opinión técnica y profesional, sobre la idoneidad, fama pública y solvencia ética de las personas evaluadas.

Artículo 32. Composición del Gabinete del Gobierno de Coalición.

1. El Gabinete del Gobierno de Coalición se integrará por la o el secretario de Gobernación y los titulares de las demás Secretarías contempladas en la Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal.
2. Las entidades de la Administración Pública Federal serán coordinadas por el Gabinete del Gobierno de Coalición a través de las respectivas cabezas de sector.
3. En la integración del Gabinete del Gobierno de Coalición se observará puntualmente el principio de paridad.
4. Será coordinado y representado por el Jefe de Gabinete.

Artículo 33. Estructura del Gabinete.

1. El Gabinete del Gobierno de Coalición se organizará y realizará su trabajo a través de las Secretarías y de las demás dependencias que integran la Administración Pública Federal, así como por los comités permanentes y especiales del Gabinete del Gobierno de Coalición.
2. Los comités se integrarán por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la República, con las y los secretarios y subsecretarios de Estado.
3. Habrá una oficina encargada de la preparación del orden del día de las sesiones semanales de Gabinete del Gobierno de Coalición denominada "Secretaría del Gabinete", encabezada por un funcionario que será nombrado y removido por la persona titular de la Presidencia de la República.

Artículo 34. Apoyo técnico del Gabinete.

El Gabinete del Gobierno de Coalición contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que la persona titular de la Presidencia de la República determine, de acuerdo con el presupuesto asignado para el funcionamiento de dicho órgano colegiado

Artículo 35. Potestad de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

En los términos del artículo 31, la persona titular de la Presidencia de la República nombrará a las o los secretarios de Estado del Gobierno de Coalición, con la ratificación del Senado de la República.

Artículo 36. Procedimiento de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

1. La persona titular de la Presidencia de la República nominará y solicitará al Senado de la República la ratificación colectiva de los integrantes de su Gobierno, previa audiencia de la o el secretario de Gobernación ante el Pleno, y de cada uno de los propuestos ante las comisiones correspondientes.

Tratándose del Gobierno de Coalición producto de un frente político o bien de una coalición electoral, las dirigencias nacionales de los partidos políticos podrán sugerir a la o el Presidente de la República, en plena correspondencia con las reglas para la asignación de posiciones acordadas en el propio Convenio de Coalición, a las personas que propondrá al Senado como Secretarías y Secretarios de Estado, para formar parte del gabinete.

2. El Senado evaluará a las y los secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición nominados por la persona titular de la Presidencia de la República, sobre la base de su competencia general y de conocimientos de la materia de la dependencia que se les confía.

El Senado podrá expresar su opinión sobre la idoneidad de la persona nominada por la persona titular de la Presidencia de la República para cada Secretaría.

3. El voto de ratificación del Senado de la República será nominal y por mayoría simple, y se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición. Se emitirá de conformidad con los principios, criterios y procedimientos establecidos en los artículos 33 y 34 de esta Ley

Artículo 37. De las audiencias para la ratificación del gobierno.

1. La o el secretario de Gobernación nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, comparecerá ante el Pleno del Senado en sesión pública, para someter a la consideración de los Senadores la ratificación colectiva del Gabinete del Gobierno de Coalición.

2. En dicha sesión de Pleno, que será única, la o el secretario de Gobernación responderá a los cuestionamientos que le formulen los Senadores a través de los coordinadores de sus respectivos grupos parlamentarios, para cumplir con las facultades y obligaciones que le asigna el artículo 37 de esta Ley. La opinión de los Senadores de la República sobre las cualidades de la o el secretario de Gobernación se expresará por los coordinadores de grupo parlamentario en la sesión de evaluación señalada en el artículo 30 de esta Ley.

3. Concluida la comparecencia de la o el secretario de Gobernación se abrirá un periodo de cinco días naturales para las audiencias de las o los secretarios de Estado que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición.

4. Cada uno de los funcionarios nominados por la persona titular de la Presidencia de la República para integrar el Gabinete del Gobierno de Coalición comparecerá en audiencia única ante la Comisión o Comisiones competentes del Senado de la República.

5. El nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la República para cada uno de los secretarios de Estado que se presentará a la consideración del Senado, se acompañará de los siguientes documentos:

a) Currículum vitae.

b) La declaración de impuestos de los últimos cinco años del funcionario propuesto.

c) La declaración patrimonial actual del funcionario propuesto, y hasta las correspondientes a los últimos cinco años, si las hubiera.

d) La declaración de intereses privados.

6. Antes de la celebración de las audiencias, con antelación no mayor a cuarenta y ocho horas, y a través de la o el secretario de Gobernación, las comisiones del Senado presentarán por escrito, las preguntas a los secretarios nominados:

a) Para cada funcionario propuesto, se presentarán dos preguntas generales de iguales características, que serán formuladas por la Conferencia de Presidentes de las Comisiones senatoriales participantes, la primera de ellas relativa a cuestiones inherentes a su competencia para el desempeño del encargo, y la segunda a la gestión de su cartera, así como a la cooperación con las Cámaras del Congreso de la Unión.

b) En la comisión competente o en las comisiones conjuntas cada grupo parlamentario podrá formular hasta un máximo de tres preguntas.

7. Las audiencias serán públicas y se desarrollarán en circunstancias y en condiciones de equidad que garanticen que todos los secretarios propuestos tengan las mismas posibilidades de exponer sus consideraciones.

8. Se pedirá a la o al secretario nominado hacer una exposición oral preliminar. En la medida de lo posible, las preguntas formuladas durante la audiencia se agruparán por temas. La mayor parte del tiempo de uso de la palabra se asignará a los grupos parlamentarios. El desarrollo de la audiencia habrá de favorecer un diálogo político plural entre los miembros propuestos del Gabinete del Gobierno de Coalición y los Senadores de la República. Antes de que concluya la audiencia, se ofrecerá a los funcionarios nombrados por la persona titular de la Presidencia de la República, la oportunidad de efectuar una breve declaración final.

9. Para organizar la presentación de las y los secretarios propuestos, la Mesa Directiva del Senado de la República acordará lo conducente con la o el secretario de Gobernación.

10. La o el secretario de Gobernación y demás secretarios o secretarias de Estado que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición entrarán en funciones de sus respectivos encargos al momento de su ratificación colectiva que, de ser el caso, haga el Senado de la República.

Artículo 38. De la evaluación de los miembros del gobierno.

1. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política recibirán los informes que les presente cada uno de los o las presidentes de las Comisiones del Senado inmediatamente después de las audiencias, y se reunirán para proceder, en privado, a la evaluación de cada uno de las y los secretarios propuestos para integrar el Gabinete del Gobierno de Coalición. Bajo un formato único de evaluación, los presidentes de cada Comisión expresarán su opinión sobre si el funcionario nominado por la persona titular de la Presidencia de la República reúne las cualificaciones profesionales y políticas para ser miembro del Gabinete del Gobierno de Coalición, así como para ejecutar debidamente las funciones específicas de la Secretaría correspondiente.

2. Se realizará por escrito, una única declaración de evaluación para cada secretaria o secretario de Estado propuesto. Se incluirán en la misma las opiniones de todas las comisiones participantes en la audiencia.

3. Cuando las comisiones necesiten información adicional para completar su evaluación sobre una secretaria o secretario de Estado, la o el Presidente de la Comisión se dirigirá por escrito con este fin a la persona titular de la Secretaría de Gobernación, cuya respuesta será sometida a consideración de la Comisión.

4. Las declaraciones de evaluación de las comisiones se adoptarán y se harán públicas en un plazo de veinticuatro horas después de la audiencia celebrada con el correspondiente la o el secretario propuesto. La o el Presidente de la Mesa Directiva conjuntamente con la Conferencia de Presidentes de Comisiones examinará las evaluaciones, y salvo que se decida recabar más información sobre alguna cuestión concreta, declarará formalmente clausuradas las audiencias.

5. La o el Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a cinco días naturales después de concluidas las audiencias, convocará a sesión de Pleno del Senado de la República para ratificar colectivamente a las o los secretarios de Estado. La presentación irá seguida de un debate que concluirá cuando se presente una propuesta de resolución por todo el grupo parlamentario, o cinco senadores como mínimo.

6. El Senado de la República decidirá lo conducente mediante votación nominal por mayoría simple de sus miembros presentes.

7. En caso de modificación del Gabinete o de cambio sustancial de la titularidad de las Secretarías que lo conforman durante el periodo establecido en el convenio del Gobierno de Coalición, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese o defunción, el Senado de la República invitará a la o al secretario propuesto por conducto de la persona titular de la Secretaría de Gobernación, a participar en una audiencia en condiciones y plazos iguales a las establecidas para la primera integración del Gabinete del Gobierno de Coalición.

b) Cuando se proponga un cambio en la titularidad de las Secretarías que conforman el Gabinete, se convocará a comparecer, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a los funcionarios propuestos antes de asumir sus responsabilidades.

c) Tratándose de un Frente Político Nacional o de un Convenio de Coalición Electoral como fuente del Gobierno de Coalición, en los supuestos previstos en los anteriores incisos a) y b), las dirigencias nacionales de los partidos políticos podrán proponer a consideración de la persona titular de la Presidencia de la República a las personas que cubrirán las respectivas vacantes, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 39. Reglas de debate del Gabinete.

1. Las y los secretarios que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición expresarán libremente sus opiniones en el seno de éste con el propósito de alcanzar una decisión colectiva que tendrán la obligación política de defender públicamente. Concluido el debate, la persona titular de la Jefatura de Gabinete resumirá oralmente la decisión del cuerpo colegiado, que la o el secretario del Gabinete registrará por escrito en la minuta correspondiente. Del mismo modo se procederá en el seno de los comités, con la intervención de sus presidentes y secretarios técnicos.

2. Las sesiones del Gabinete y de sus comités serán privadas. Las comunicaciones por escrito que se hayan vertido para este propósito se archivarán y el acceso público a ellas se regirá por las disposiciones de la materia.

Artículo 40. Reglas de funcionamiento del Gabinete.

El Gabinete del Gobierno de Coalición funcionará con fundamento en su Reglamento sobre las bases siguientes:

I. El titular del Poder Ejecutivo convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gabinete Gobierno de Coalición, asistido por la o el jefe de gabinete.

II. El titular del Poder Ejecutivo fijará el orden del día de las sesiones de Gabinete del Gobierno de Coalición.

III. Los acuerdos tomados por el Gabinete del Gobierno de Coalición se registrarán en un acta en la que se hará constar fecha y lugar de la sesión, así como el nombre y cargo de los asistentes.

IV. La persona titular de la Presidencia de la República podrá delegar las facultades a que se refiere este artículo, en la o el jefe de gabinete.

Artículo 41. Obligaciones y potestades del Gabinete del Gobierno de Coalición.

1. El Gabinete del Gobierno de Coalición conocerá y aprobará:

I. Las reformas y adiciones al programa de gobierno del Gobierno de Coalición y las someterá a la aprobación del Senado de la República.

II. La evaluación y control del programa del Gobierno de Coalición.

2. El Gabinete del Gobierno de Coalición conocerá y analizará:

I. La iniciativa de ley de ingresos.

II. La iniciativa de presupuesto de egresos.

III. Las iniciativas de ley que componen el paquete legislativo del programa de gobierno.

IV. La reglamentación de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión presentadas por el Gobierno de Coalición.

V. Los tratados internacionales antes de ser remitidos para su ratificación al Senado.

3. No obstante el principio de colegialidad que rige al Gabinete, cada uno de sus miembros asumirá la responsabilidad política de su acción en el ámbito de la competencia de su respectiva dependencia.

Artículo 42. Del procedimiento legislativo del Gabinete del Gobierno de Coalición.

I. La persona titular de la Presidencia de la República ejercerá la facultad de iniciativa de ley y de presupuesto establecida en los artículos 71 Fracción I y 74 fracción IV de la Constitución, previo análisis y discusión en el Gabinete del Gobierno de Coalición. El mismo procedimiento se aplicará para los casos de modificación o reasignación de partidas del presupuesto durante el ejercicio fiscal.

II. El procedimiento para iniciar una ley ante las Cámaras del Congreso de la Unión podrá comenzar en la Secretaría competente, la que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete del Gobierno de Coalición acompañado de los

estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad de esta, su vinculación al programa de gobierno, la estimación presupuestal de su puesta en ejecución, e indicadores para evaluar sus resultados. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto a la o el jefe de gabinete quien lo someterá a la consideración del Gabinete por acuerdo de la o el Presidente.

III. Aprobado el proyecto de Ley por el Gabinete del Gobierno de Coalición, la persona titular de la Presidencia de la República lo remitirá al Congreso de la Unión por conducto de la o el jefe de gabinete como iniciativa de ley con una exposición de motivos, así como con los antecedentes, estudios, informes, consultas y dictámenes que se hayan generado para su elaboración y aprobación en el seno del Gabinete.

Artículo 43. Del procedimiento reglamentario del Gabinete del Gobierno de Coalición.

1. La persona titular de la Presidencia de la República ejercerá la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 Fracción 1 de la Constitución, con la participación del Gabinete del Gobierno de Coalición.

2. El procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento podrá iniciar en la Secretaría de Estado competente, que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad del reglamento, su vinculación a la ley, y la estimación presupuestal de su puesta en ejecución. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto a la o el jefe de gabinete quien lo someterá a la consideración del Gabinete por acuerdo de la o el Presidente de la República.

3. Aprobado el proyecto de reglamento por el Gabinete del Gobierno de Coalición, lo refrendará la o el Secretario de Estado competente y la persona titular de la Presidencia de la República lo rubricará, promulgará y publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 44. Diferendos convenidos y de la forma de su tratamiento.

El convenio de coalición podrá indicar las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público por parte del Gobierno.

Capítulo III. De la persona titular de la Secretaría de Gobernación o Jefatura de Gabinete.

Artículo 45. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Jefatura de Gabinete.

Las facultades y obligaciones de la o el jefe de gabinete serán las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias del Gabinete del Gobierno de Coalición por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la República.
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Cuando sea el caso, tomar las votaciones del Gabinete del Gobierno de Coalición y refrendar sus acuerdos.
- IV. Vigilar la debida ejecución de los acuerdos del Gabinete del Gobierno de Coalición.
- V. Fungir como interlocutor del Gobierno de Coalición ante las Cámaras del Congreso de la Unión.
- VI. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto de la o el Presidente de la República.
- VII. Comparecer cada mes, de manera alternativa, a sesión de control ante las Cámaras del Congreso de la Unión para informar acerca de los trabajos del gobierno. Podrá asistir acompañando por las o los secretarios de Estado quienes también podrán hacer uso de la palabra.

Capítulo IV De los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios.

Artículo 46. Renuncia de los secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición.

El secretario de Estado renunciará:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política colectiva del Gabinete del Gobierno de Coalición.
- II. Por razones personales.

Artículo 47. Remoción de los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición.

La persona titular de la Presidencia de la República podrá remover individualmente a los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición por decisión propia o a propuesta de la el jefe de gabinete, por las causas siguientes:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política colectiva del Gabinete del Gobierno de Coalición.
- II. Por conducta inapropiada.
- III. Por bajo desempeño de las políticas y programas públicos de la Secretaría bajo su responsabilidad.
- IV. Por falta grave al orden jurídico.

Artículo 48. Desaprobación de los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Las o los secretarios integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición serán cesados por la o el Presidente de la República por la segunda desaprobación que reciban de la Cámara de Senadores en sesión de interpelación, en dos periodos ordinarios sucesivos.

Artículo 49. Función y nombramiento de los Subsecretarios de Estado.

1. Los Subsecretarios de Estado asistirán a los titulares de la dependencia y serán adscritos a los comités del Gabinete.

2. Los Subsecretarios serán nombrados por la o el Presidente de la República escuchando la opinión de los respectivos Secretarios y a los dirigentes nacionales de los partidos políticos que hayan formado el frente político o coalición electoral gobernante. De la misma forma serán nombrados los demás altos funcionarios de cada dependencia.

Capítulo V. Del informe de gobierno.

Artículo 50. Momento y forma de presentación del informe de gobierno.

El informe de los trabajos del Gobierno de Coalición se presentará por la o el secretario de Gobernación, por escrito al inicio de cada periodo ordinario de sesiones en sesión de Congreso General.

La réplica a dicho informe se realizará de manera alternada en cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, para lo cual, el secretario de Gobernación se podrá hacer acompañar por los miembros del Gabinete, a fin de dar respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas.

Capítulo VI. De las sesiones de control del Gobierno de Coalición.

Artículo 51. Periodicidad de las sesiones de control de gobierno.

Las sesiones de control del gobierno se celebrarán mensualmente durante el periodo ordinario de sesiones, de manera alterna, en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados.

Capítulo VII. De la evaluación y seguimiento del ejercicio del presupuesto.

Artículo 52. De la forma de seguimiento y evaluación del gasto.

Para el caso de las sesiones de Control de Gobierno que se refieran al seguimiento y evaluación del ejercicio del Gasto Público, el informe se presentará al inicio del periodo ordinario de sesiones ante la Cámara de Diputados.

Para su revisión, la Cámara de Diputados evaluará el ejercicio del gasto a partir de lo aprobado por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente.

TITULO CUARTO

Capítulo I. De la participación y auditoría ciudadana.

Artículo 53. De las formas de participación ciudadana en el Gobierno de Coalición.

Para efectos de la elaboración, seguimiento y evaluación ciudadana del programa de Gobierno de Coalición, se integran las siguientes instancias de participación y auditoría de desempeño.

- a) Foros ciudadanos para la conformación e integración del Programa de Gobierno;
- b) Un Consejo Ciudadano de Estado autónomo, auditor propositivo de desempeño, de seguimiento y evaluación del cumplimiento del Programa de Gobierno, de sus políticas y proyectos derivados, definido por la ley en la materia;

Sección I. De los Foros ciudadanos.

Artículo 54. De la celebración de los Foros ciudadanos.

Para la elaboración del Programa de gobierno, se observarán los siguientes supuestos:

- a) Cuando el Gobierno de Coalición se constituya mediante determinación de la persona titular de la Presidencia de la República, se realizarán foros de consulta ciudadana de manera previa a su presentación ante el Senado, respecto de los temas y proyectos que deberán ser incluidos en dicho programa. Para ello se considerarán los principios de racionalidad del gasto, oportunidad y máxima publicidad.
- b) Cuando se trate de un Gobierno de Coalición producto de un frente político, o bien de un convenio de coalición electoral, una vez concluido el proceso electoral correspondiente y hasta antes de la solicitud de aprobación al Senado, se organizarán los foros de consulta ciudadana, en los términos del inciso anterior

Sección II. Del Consejo Ciudadano de Estado.

Artículo 55. Del Consejo Ciudadano de Estado.

Para los efectos del seguimiento y evaluación del programa de gobierno, la Cámara de Diputados podrá convocar al Consejo Ciudadano de Estado, en los

términos de la Ley respectiva, a fin de construir un diálogo ciudadano inherente a los propósitos, objetivos y líneas de acción del Programa de Gobierno.

Artículo 56. De la participación del Consejo Ciudadano de Estado.

El Gobierno de Coalición podrá contar con la participación activa del Consejo Ciudadano de Estado en sesiones específicas del Gabinete destinadas a la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del programa de gobierno.

Para efectos de su desempeño y cumplimiento de su misión, el Consejo Ciudadano de Estado integrará con sus miembros al menos las siguientes comisiones temáticas especializadas:

- I. Seguridad y Paz Ciudadana;
- II. Salud y Seguridad Social;
- III. Educación y Desarrollo Tecnológico;
- IV. Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Forestal;
- V. Desarrollo Económico Sostenible y Medio Ambiente;
- VI. Desarrollo Social Integral; y
- VII. Energía verde.

Capítulo II. De la persona titular de la Presidencia de la República sin partido político.

Artículo 57. De la persona titular de la Presidencia de la República, emanado de candidatura independiente.

La presente Ley es aplicable para el caso de que la o el Presidente de la República emane de una candidatura independiente sin apoyo de partido político en términos del artículo 35 fracción II de esta Constitución. No resultan aplicables en este caso las referencias al partido en el gobierno contenidas en la presente Ley.

Artículo Segundo. Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 1º, el primer párrafo del artículo 2º, el primer párrafo del artículo 7º, el artículo 9º, el artículo 13; se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 1º; un segundo párrafo al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 12; y, se **deroga** el artículo 6º; todos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Del Gobierno y la Administración Pública Federal

Capítulo Único

Del Gobierno y la Administración Pública Federal

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización **del Gobierno** y la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

Los Secretarios de Estado que, bajo la conducción del Presidente de la República, preparan y aplican el programa de gobierno, integran el Gobierno.

....
....

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Constitución en su fracción XVII, y de conformidad con lo dispuesto en sus fracciones II y XVII y los artículos 69 párrafo tercero, 74 fracción III, y 76 fracción II, la presente Ley será de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los citados artículos constitucionales.

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados **al titular** del Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I a III.

Artículo 6. **Derogado**

Artículo 7. El Presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Federal que el Presidente determine, a fin de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios **del gobierno** y de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Presidente o, si éste así lo determina, por el Titular de la Secretaría de Gobernación.

....

Artículo 9. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal **en el programa de gobierno.**

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

Capítulo I

De las Secretarías de Estado

Artículo 10.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 12.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas, **y en su caso por el Gabinete del gobierno de coalición.**

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 4º, el artículo 5º, las fracciones II, III, VII, VIII del artículo 14, el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 16; y, se **adiciona** el párrafo tercero al artículo 3º, la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 14, los párrafos cuarto y quinto del artículo 19; todos de la **Ley de Planeación**, para quedar como sigue:

Artículo 30.-

....

Cuando el Presidente de la República ejerza la facultad que le confiere el artículo 89 fracción XVII y forme un gobierno de coalición, serán incorporadas en el programa de gobierno de la coalición las políticas públicas consensuadas por los partidos políticos coaligados y el orden de sus prioridades.

Artículo 40.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática **de los grupos sociales**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; **así como con los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y XVII y 76 fracción II de la Constitución, cuando opte por formar un gobierno de coalición en ejercicio de sus facultades constitucionales.**

Artículo 5o.- **El Presidente de la República** remitirá el Plan a la Cámara de Diputados para su aprobación. **En el caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en un plazo de treinta días, el Plan se entenderá aprobado.**

Artículo 14.-

I.-

II.-Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los **gobiernos de los estados, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como la perspectiva de género;**

III.- **Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;**

IV y V.

VI.- **Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales;**

VII.- **Verificar**, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan **y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos, y**

VIII.-Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas **en mujeres y hombres.**

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, así como al respectivo convenio y programa del gobierno de coalición.

Artículo 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde, **sujetas a las instrucciones del gobierno:**

I.- Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo **y en su caso del programa de gobierno de coalición**, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;

II.-

III.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos **de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales** y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas **regionales** y especiales **que determine el Presidente de la República, y en su caso el programa del gobierno de coalición.**

V.- **Elaborar los programas anuales para la ejecución de los** programas sectoriales correspondientes;

VI.- **Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;**

VII.- **Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II; y**

VIII.- **Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.**

Artículo 19.-

....
....

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, así como al respectivo convenio y programa del gobierno de coalición.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por programa de gobierno la ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados someten a la aprobación de la Cámara de Senadores, para

cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional por un periodo predeterminado en términos del artículo 89 fracción XVII de la Constitución.

Artículo Cuarto. Se **adiciona** el cuarto párrafo al artículo 1° de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

....

....

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Constitución en su fracción XVII, y de conformidad con lo dispuesto en sus fracciones II y XVII y los artículos 69 párrafo tercero, 74 fracción III, y 76 fracción II, la presente Ley es de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los citados artículos constitucionales.

Artículo Quinto. Se **adiciona** el artículo 31 Bis, la Sección Octava del Gobierno de Coalición, con los artículos 260, 261, 262, 263 y 264, todos del **Reglamento del Senado de la República**, para quedar como sigue:

Artículo 31 bis. En el caso de que la o el Presidente de la República opte por un Gobierno de Coalición, los partidos políticos que convinieron la conformación del Gobierno de Coalición, así como los senadores y diputados al Congreso de la Unión pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de esos partidos políticos formarán una Coalición Parlamentaria.

La integración de la Coalición Parlamentaria y del Gobierno de Coalición no tendrá efecto alguno sobre la existencia, integración, funcionamiento, derechos y obligaciones de los Grupos Parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los partidos integrantes del Gobierno de Coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos políticos o de legisladoras o legisladores de partidos que no sean integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos coaligados, siempre y cuando esto no suponga la modificación del Programa del Gobierno de Coalición.

Las incorporaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser aprobadas por el Consejo Político del Gobierno de Coalición.

Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el Programa del Gobierno de Coalición en sede parlamentaria, de acuerdo a sus normas estatutarias y de grupo parlamentario.

Los Grupos Parlamentarios que integran el Gobierno de Coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara.

SECCIÓN OCTAVA DEL GOBIERNO DE COALICIÓN

Artículo 260. Cuando la persona titular de la Presidencia de la República opte por formar Gobierno de Coalición, presentará por conducto de la o el secretario de Gobernación al Senado de la República, para su aprobación, el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición.

Recibidos el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores los turnará de inmediato a las comisiones correspondientes a fin de analizar los documentos y elaborar los proyectos de dictamen relativos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los mismos, así como someter a votación ambos documentos.

En dicha sesión, la o el secretario de Gobernación acudirá ante el Pleno del Senado de la República para exponer los contenidos del Convenio y Programa del Gobierno de Coalición. La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario respectivo a fin de normar el procedimiento de discusión y votación del Convenio del Gobierno de Coalición y, una vez aprobado éste, del Programa del Gobierno de Coalición, considerando que la votación será a favor o en contra de la totalidad de los documentos, sin posibilidad de introducir enmiendas.

Aprobados el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición por el Senado de la República, serán enviados a la o el Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que la o el presidente opte por conformar un Gobierno de Coalición, la Comisión Permanente convocará a la Cámara de Senadores a un Periodo extraordinario para pronunciarse sobre la formación del Gobierno de Coalición.

Artículo 261. La o el Presidente de la República hará los nombramientos correspondientes de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición y solicitará al Senado de la República, por conducto de la o el secretario de Gobernación, la ratificación colectiva de los mismos, salvo aquellos a los que se refiere expresamente el artículo 76, fracción II, de la Constitución.

El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la aprobación del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre la ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

A dicha sesión asistirá la o el Secretario de Gobernación para responder a los cuestionamientos que le formulen las Senadoras y los Senadores a través de los Coordinadores de sus respectivos Grupos Parlamentarios.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario respectivo a fin de normar el procedimiento de discusión y votación de la ratificación colectiva de los integrantes del Gabinete de Coalición.

El Senado de la República evaluará, mediante audiencias en las comisiones correspondientes, a las y los secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición nombrados por la o el Presidente, sobre la base de sus conocimientos y su competencia en la materia de la dependencia que les fue asignada. El Senado de la República expresará su opinión sobre la idoneidad de la persona nombrada por la o el presidente de la República para cada Secretaría.

El voto de ratificación del Senado de la República se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Aprobada la ratificación de las y los secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición, los nombres de los funcionarios y las dependencias a su cargo serán enviados al presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 262. Para la evaluación de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición se estará a lo siguiente:

Una vez recibida la solicitud de la o el Presidente de la República para someter a ratificación a las y los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición, la Mesa Directiva del Senado de la República determinará el calendario de audiencias y las comisiones respectivas encargadas de evaluar a los secretarios propuestos.

Cada uno de los funcionarios nombrados por la o el Presidente de la República para integrar el Gabinete del Gobierno de Coalición, cuya ratificación corresponda al Senado de la República, comparecerá en audiencia ante la comisión o comisiones competentes del Senado de la República.

Para organizar la presentación de las y los secretarios propuestos, la Mesa Directiva del Senado de la República acordará lo conducente con la o el Secretario de Gobernación. Las audiencias para la evaluación serán realizadas en sesión de comisión o comisiones correspondientes. Dichas comisiones podrán coordinarse a través de las y los presidentes de las mismas mediante la instalación de una Conferencia de Presidentes de las comisiones involucradas.

Las audiencias serán públicas y se desarrollarán en circunstancias y condiciones de equidad que garanticen que, todos los secretarios propuestos tengan las mismas posibilidades de exponer sus consideraciones.

Para cada funcionario nombrado se presentarán dos preguntas comunes que serán formuladas por la Conferencia de Presidentes de las comisiones participantes, refiriéndose la primera de ellas a cuestiones de su competencia general y la segunda a la gestión de su cartera y la cooperación con las Cámaras del Congreso de la Unión. En la comisión competente o en las comisiones conjuntas cada Grupo Parlamentario podrá formular hasta tres preguntas.

Se pedirá a la o el secretario evaluado hacer una exposición oral preliminar. En la medida de lo posible, las preguntas formuladas durante la audiencia se agruparán por temas. El tiempo en el uso de la palabra se asignará equilibradamente entre la participación de la o el secretario y la participación de los Grupos Parlamentarios. El desarrollo de la audiencia habrá de favorecer un diálogo político plural entre los miembros propuestos del Gabinete del Gobierno de Coalición y los Senadores de la República.

La o el Presidente de la Mesa Directiva y las y los miembros de la Junta de Coordinación Política recibirán los informes que les presente cada una de las y los presidentes de las Comisiones del Senado de la República, inmediatamente después de las audiencias. Bajo un formato único de evaluación, las y los presidentes de cada comisión expresarán la opinión de la comisión respectiva sobre si el funcionario nombrado por la o el Presidente de la República posee las cualidades profesionales y políticas para ser miembro del Gabinete del Gobierno de Coalición, así como para ejecutar debidamente las funciones específicas de la secretaría correspondiente.

Se realizará una declaración de evaluación única para cada secretaria y secretario de Estado sujeto a ratificación. Se incluirán en la misma las opiniones de todas las comisiones participantes en la audiencia.

Cuando las comisiones necesiten información adicional para completar su evaluación sobre un secretario del Gobierno de Coalición, la o el presidente de la comisión se dirigirá por escrito a la Mesa Directiva del Senado para que, con este fin, se solicite a la o el secretario de Gobernación la respuesta que será sometida a consideración de la comisión.

La o el presidente de la Mesa Directiva, en acuerdo con la Conferencia de Presidentes de comisiones, examinará las evaluaciones y declarará formalmente clausuradas las audiencias. Las evaluaciones de las comisiones se harán públicas en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la reunión citada.

Concluidas las audiencias de las y los secretarios de Estado, la o el presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión del Pleno del Senado de la República para efectuar la votación de ratificación del gabinete. El Senado de la República decidirá la ratificación del Gabinete mediante votación nominal de sus miembros presentes.

En caso de modificación del gabinete o de cambio sustancial de la titularidad de las Secretarías que lo conforman durante el periodo establecido en el Convenio del Gobierno de Coalición, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese o defunción, el Senado de la República, por conducto del secretario de Gobernación del Gobierno de Coalición, invitará al secretario nombrado como sustituto a participar en una audiencia en condiciones y plazos iguales a las establecidas para la primera integración del Gabinete del Gobierno de Coalición.

b) Cuando se proponga un cambio en la titularidad de las secretarías que conforman el Gabinete, se convocará a comparecer, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a las y los funcionarios propuestos antes de asumir sus responsabilidades.

Artículo 263. El Congreso de la Unión celebrará mensualmente una sesión parlamentaria de control del Gobierno de Coalición durante el periodo ordinario de sesiones. De manera alterna corresponderá celebrar esta sesión un mes al Senado de la República y otro a la Cámara de Diputados. En dicha sesión el o la secretaria de Gobernación del Gobierno de Coalición presentará el informe correspondiente y dará respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas. Durante los recesos del Congreso la sesión de control se celebrará de forma extraordinaria ante la Comisión Permanente.

La sesión parlamentaria de control del Gobierno de Coalición será convocada por la Cámara de Senadores, bajo el acuerdo parlamentario correspondiente, a efecto de discutir y aprobar la emisión de un voto de desaprobación. A la misma deberá asistir el secretario de Gobernación del Gobierno de Coalición.

Artículo 264. El Senado de la República celebrará sesiones trimestrales de interpelación para recibir los informes de los trabajos del Gobierno de Coalición. Estas sesiones tendrán por objeto evaluar las acciones u omisiones del Gabinete del Gobierno de Coalición respecto del Convenio de Coalición y del Programa del Gobierno de Coalición.

La o el secretario de Gobernación acudirá a las sesiones de interpelación para responder a los legisladores los cuestionamientos sobre las acciones u omisiones del Gobierno de Coalición.

En el supuesto de que la o el Presidente de la República remueva a la o el Secretario de Gobernación o a la mayoría de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición, el Senado de la República, a petición de la Coalición Parlamentaria, se podrá celebrar sesión extraordinaria de interpelación para discutir el cumplimiento del Convenio del Gobierno de Coalición por parte de la o el Presidente de la República y pronunciarse sobre dichas remociones.

Artículo Sexto. Se **adiciona** el artículo 4 Bis y el artículo 32 Bis, del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis. En el caso de que la o el **Presidente de la República** opte por un **Gobierno de Coalición**, los **partidos políticos que convinieron la conformación del Gobierno de Coalición**, así como las y los **senadores y las y los diputados al Congreso de la Unión** pertenecientes a los **Grupos Parlamentarios** de esos **partidos políticos** formarán una **Coalición Parlamentaria**.

La **integración de la Coalición Parlamentaria y del Gobierno de Coalición** no tendrá efecto alguno sobre la **existencia, integración, funcionamiento, derechos y obligaciones de los Grupos Parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión**.

Los **partidos integrantes del Gobierno de Coalición** pueden aceptar la **incorporación de otros partidos políticos o de legisladores de partidos que no sean integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos coaligados, siempre y cuando esto no suponga la modificación del Programa del Gobierno de Coalición**.

Las **incorporaciones a que se refiere el párrafo anterior** deberán ser aprobadas por el **Consejo Político del Gobierno de Coalición**.

Es **obligación de cada partido político coaligado** apoyar el **Programa del Gobierno de Coalición en sede parlamentaria, de acuerdo a sus normas estatutarias y de grupo parlamentario**.

Los **Grupos Parlamentarios que integran el Gobierno de Coalición** conservarán su **identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara**.

Artículo 32 bis. El **Congreso de la Unión** celebrará **mensualmente una sesión parlamentaria de control del Gobierno de Coalición durante el periodo ordinario de sesiones**. De manera **alterna** corresponderá celebrar esta sesión un mes al **Senado de la República** y otro a la **Cámara de Diputados**. En dicha sesión la o el **secretario de Gobernación del Gobierno de Coalición** presentará el **informe correspondiente** y dará **respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas**. Durante los **recesos del Congreso** la **sesión de control se celebrará de forma extraordinaria ante la Comisión Permanente**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La persona titular de la **Presidencia del Gobierno de Coalición** deberá enviar, al comienzo de su mandato, una **iniciativa preferente a la Cámara de Diputados, destinada a crear el Consejo Ciudadano de Estado como órgano**

ciudadano con autonomía jurídica, técnica y financiera, de consulta obligada, auditor propositivo de desempeño, para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Programa de Gobierno, integrado de manera representativa por los sectores empresarial, sindical, académico, de la sociedad civil organizada, y de las organizaciones de profesionistas especializados del país.

TERCERO. Dentro del plazo de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación de la materia.

Atentamente

Salón de Sesiones del Senado de la República a 14 de noviembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Xóchitl Gálvez Ruiz', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República**